

## DIARIO OFICIAL.

Año XVII.

Bogotá, sábado 25 de Junio de 1881.

Número 5,056

## CONTENIDO.

## PODER LEGISLATIVO.

Ley 15 de 1881, que concede varios auxilios. 9275  
Ley 60 de 1881, sobre franquicia del río Putumayo y establecimiento de una Aduana en Mocoa..... 9275

## PODER EJECUTIVO.

Patente de privilegio..... 9275

## SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Construcción de un Anfiteatro en el patio principal de San Juan de Dios..... 9275

## SECRETARÍA DE FOMENTO.

Estado de Caja de la Administración general de correos nacionales correspondiente al mes de Febrero de 1881..... 9277  
Patente de invención..... 9278  
Avisos oficiales..... 9278

## NO OFICIAL.

Progreso y movimiento..... 9278

## Poder Legislativo.

## LEY 55 DE 1881

(17 DE JUNIO),

que concede varios auxilios.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

## DECRETA:

Art. 1.º Destinase del Tesoro público la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) para distribuirlos entre aquellas personas desvalidas que hayan sufrido pérdidas irreparables en el incendio ocurrido en Buenaventura el día 12 de Abril del presente año.

Parágrafo. De la suma expresada en el artículo anterior se invertirán cinco mil pesos (\$ 5,000) para auxiliar á las personas que hayan quedado desvalidas por consecuencia de las recientes inundaciones que tuvieron lugar en San Juan y Atrato.

Art. 2.º Quedan exoneradas del pago de derechos de importación todas aquellas mercaderías que fueron destruidas por consecuencia del incendio mencionado y que estaban depositadas aún en los almacenes de la Aduana, como también las que se sacaron de éstos para su consumo en el puerto ó internación, siempre que tales mercaderías se hubieren destruido en todo ó en parte.

Art. 3.º A los individuos que hubieren pagado los derechos de importación por mercaderías destruidas en el incendio, se les devolverán las sumas consignadas, siempre que dichas mercaderías se encontraren en los almacenes de la Aduana el día en que tuvo lugar el incendio.

Art. 4.º Se eximen del pago de derechos de importación las casas de madera ó de fierro, las maderas, puertas, ventanas, techos, cerraduras y demás materiales, que para la construcción de las casas en la isla de Buenaventura se introduzcan.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo dará cumplimiento á las disposiciones contenidas en el artículo 1.º de la ley 24 de 13 de Mayo de 1876, que ordenaron la adquisición de un edificio, invirtiendo para ello la suma votada en el Presupuesto de Gastos para la vigencia económica en curso.

Art. 6.º Auxiliase asimismo á los Estados de Bolívar y Magdalena con la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25,000) cada uno, que se emplearán en socorrer á las clases pobres que han sufrido por consecuencia de la langosta en dichos Estados.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo, de acuerdo con los Gobiernos de los Estados del Cauca, Bolívar y Magdalena, dictará los reglamentos que estime convenientes respecto de esta ley en la parte que á cada uno de dichos Estados se refiere, y en el Presupuesto para la próxima vigencia económica se considerará incluida la suma que su ejecución exacta requiere.

Dada en Bogotá, á 14 de Junio de 1881.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,  
MARCELINO GUTIÉRREZ ALVAREZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 17 de Junio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Gobierno,

OLÍMACO CALDERÓN.

## LEY 60 DE 1881

(22 DE JUNIO),

sobre franquicia del río Putumayo y establecimiento de una Aduana en Mocoa.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

## DECRETA:

Art. 1.º Las mercaderías que se importen por el Putumayo para el consumo de los habitantes del distrito del Caquetá, quedan exentas de derechos de importación durante diez años.

Art. 2.º Las mercaderías que se introduzcan por el Territorio del Caquetá para los Municipios de Pasto, Táguarres y Obando, en el Estado del Cauca, pagarán el primer año, á contar desde el 1.º del mes de Setiembre próximo, el diez por ciento de los derechos de importación según tarifa; el segundo, el veinte; el tercero, el treinta; el cuarto, el cuarenta; y el quinto, el cincuenta. Del sexto año en adelante, se cobrarán íntegros los derechos de la tarifa.

§. Los elementos de guerra que se introduzcan por dicha vía para los expresados Municipios, pagarán los derechos íntegros.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo establecerá, desde el 1.º de Setiembre, una Aduana en Mocoa, la que liquidará los derechos de importación á las mercaderías que se han consumido en los puntos á que se refiere el artículo 2.º de esta ley.

§. El personal de la Aduana de Mocoa será igual al de la de Ipiales, y tendrá las siguientes asignaciones anuales:

El Administrador tesorero..... \$ 1,800.

El Contador-interventor, Tenedor

de libros..... 1,320

El Jefe del Resguardo..... 1,200

Los Cabos á..... 600

El Piloto, Bomeros y Guardas á..... 350

Art. 4.º Esta oficina cobrará un derecho por cada carga de las mercaderías que por ella pasen, cuyo producto se aplicará en primer lugar, para el pago de los sueldos de los empleados que compongan la misma oficina; y el sobrante, si lo hubiere, para que el Poder Ejecutivo cree un Cuerpo de policía encargado de evitar el tráfico de indios salvajes con el Brasil.

Del producido de esta renta y en inversión se llevarán las cuentas correspondientes, según el reglamento del Poder Ejecutivo.

Art. 5.º Cédense á favor de los aprehensores y denunciadores todas las mercaderías de contrabando que se introduzcan por el Putumayo y por las fronteras del Ecuador, previa deducción de los derechos, según tarifa, y de los gastos corrales que ocasiona el juicio.

Art. 6.º Los derechos á que dé lugar el artículo anterior se ventilarán ante cualquier Juez nacional, con citación del Agente del Ministerio público, por medio de diligencias breves y sumarias, cuyo único objeto será preconstituir la prueba de la infracción.

Art. 7.º Los Jueces nacionales en cualquiera de sus jurisdicciones son competentes para conocer de los juicios de contrabando, aunque el fraude se haya descubierto en jurisdicción distinta de la del Juez ante quien se haga el denuncia.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo establecerá en el río Mayo un Resguardo montado, con el personal suficiente, para sitiar destacamentos en puntos convenientes, el que impedirá el paso de las mercaderías á los Municipios del Norte del Estado soberano del Cauca.

El Resguardo que se manda establecer por este artículo recorrerá toda la línea de los caminos y veredas que conducen por el Mayo.

Art. 9.º El Resguardo correspondiente á la Aduana de Ipiales ó Carlosama, recibirá mayor ensanche á fin de que pueda invigilar con más facilidad y constantemente la frontera del Cauca para evitar el contrabando que por allí se hace de mercaderías importadas por el Ecuador.

Art. 10. El Resguardo á que se refiere el artículo 9.º tendrá la siguiente dotación:

El Jefe..... \$ 900

El 2.º Jefe..... 720

Los Cabos á..... 600

Los Guardas á..... 350

Art. 11. El Poder Ejecutivo procurará celebrar una Convención consular con el Gobierno del Imperio del Brasil, y hará que se establezca un Cónsul en el Pará, para que dé cumplimiento á las funciones que á tales empleados les atribuye el Código Fiscal, respecto de las mercaderías á que se refieren los artículos 1.º y 2.º de esta ley.

Art. 12. Los empleados del Resguardo de las Aduanas y los Inspectores de puerto darán protección á los empleados de recaudación del Gobierno del Cauca.

Art. 13. Es un deber de los Administradores de Aduanas ó Inspectores de puerto situados en territorio caucano, remitir al Juez de cuentas del Estado, del 1.º al 8 de cada mes, una relación de las mercaderías importadas por sus oficinas.

Art. 14. El sobre-suelo eventual de los empleados de las Aduanas de Ipiales y Mocoa será tomado del cinco por ciento del producto de dichas Aduanas.

Art. 15. Es un deber de todos los empleados y funcionarios públicos vigilar y capturar todas las mercaderías que pasen del río Mayo al Norte del Estado soberano del Cauca.

Art. 16. En los casos que haya que suabastar mercaderías de las tomadas por contrabando ó abandonadas por el importador, el empleado que conozca del juicio hará tantos lotes para sacar á remate cuantos lo permita el artículo.

Art. 17. Sólo están impedidos para hacer propuestas en remates de los á que se refiere el artículo anterior, el Administrador de la Aduana y el Contador-interventor.

Art. 18. Autorízase al Poder Ejecutivo para que celebre un contrato con cualquiera persona ó Compañía para que mantenga la navegación por vapor en el río Putumayo, garantizándole en cambio de esta obligación que la extensión concedida conforme á los artículos 1.º y 2.º no podrá ser suspendida durante el tiempo señalado en dichos artículos.

Art. 19. Autorízase al Poder Ejecutivo para tomar hasta la mitad de las acciones de la Compañía que se organice con el objeto de construir un camino de herradura entre uno de los afluentes del Amazonas y alguna de las poblaciones del Sur del Cauca. Si dicha Compañía no se organizare, el Gobierno contratará la construcción del camino y fijará la tarifa de peaje que estime equitativa.

§. En ningún caso el Gobierno dará fondos algunos, sin que previamente tenga con conocimiento de que la obra se está llevando á cabo en proporción exacta de los fondos invertidos en ella.

Art. 20. Las torres de fierro para faros ó fanales y los útiles quedan exentos de derechos de importación.

Art. 21. Esta ley empezará á cumplirse desde su promulgación, excepto en la parte referente á la Aduana de Mocoa, cuyo cumplimiento tendrá lugar en la fecha que por ella se determina.

Art. 22. Quedan derogados los artículos 10, 11 y 12 de la ley 40 de 1880, y el inciso

4.º del artículo 17 del Código Fiscal, y reformado el artículo 1,199 del mismo Código. Dada en Bogotá, á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIÉRREZ A.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Junio 22 de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

ANTONIO ROLDAN.

## Poder Ejecutivo.

## PATENTE DE PRIVILEGIO:

RAFAEL NÚÑEZ,

Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

HACE SABER:

Que el señor Saturnino Vergara ocurrió al Poder Ejecutivo solicitando privilegio exclusivo para publicar y vender una obra de su propiedad, cuyo título que ha depositado en la Gobernación del Estado soberano de Cundinamarca, prestando el juramento requerido por la ley, es como sigue:

“Continuación del Diccionario biográfico de los campeones de la libertad de Nueva Granada, Venezuela, Ecuador y Perú, que comprende sus servicios, hazañas y virtudes.”

Por lo tanto, en uso de la atribución que le confiere el artículo 66 de la Constitución, pose, mediante la presente, al expresado señor Saturnino Vergara en posesión del privilegio, por quince años, de conformidad con la Ley 1.ª, parte 1.ª, tratado 3.º de la Reorganización Grandinada, “que asegura por cierto tiempo la propiedad de las producciones literarias y algunas otras.”

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GREGORIO OBERGÓN.

## Secretaría de Instrucción pública.

CONSTRUCCIÓN de un Anfiteatro en el patio principal de San Juan de Dios.

El Poder Ejecutivo ha ordenado la construcción, con fondos nacionales, de un Anfiteatro que se levantará en el patio principal de San Juan de Dios. La obra debe ejecutarse con estricta sujeción del plano y sistema presentados por la respectiva Comisión, á fin de que esta importante oficina científica, al mismo tiempo que llene su principal objeto, corrija y extirpe en cuanto es posible los malos resultados de la existencia de un Anfiteatro dentro del local de los Hospitales, particularmente cuando éstos se hallan colocados, como el nuestro, en la parte más central de la población.

Antes de procederse á los trabajos suscritos, sin embargo, dudas en cuanto á la seguridad de obtener aquellos buenos resultados, y hasta llegó á temerse que el nuevo Anfiteatro pudiera ser más nocivo que el que hoy existe.

En atención á los graves intereses que están comprometidos en esta reforma, la Secretaría del ramo mandó suspender los trabajos que se preparaban, y consultó al Cuerpo de Profesores de la Escuela de medicina.